

PUBLICACION DE LIBERACION DE AREA

VSC-PARMZ-2022-LA-006

VICEPRESIDENCIA DE SEGUIMIENTO, CONTROL Y SEGURIDAD MINERA

PUNTO DE ATENCION REGIONAL MANIZALES

El suscrito Coordinador del Punto de Atención Regional Manizales, hace constar que dando cumplimiento al **Decreto 0935 de mayo 09 de 2013 Artículo 01**, con respecto a las publicaciones de actos administrativos que impliquen libertad de área, se procede a fijar la Resolución con su respectiva Constancia de Ejecutoria de los expedientes que liberan área y se relacionan a continuación, el cual podrá ser consultada por los usuarios en los horarios de 7:30 am a 4:00 pm, en la oficina del PAR Manizales, con el fin de dar alcance al Principio de Publicidad.

FECHA DE PUBLICACION: 01 DE ABRIL DE 2022

No.	EXPEDIENTE	RESOLUCIÓN	FECHA	CONSTANCIA EJECUTORIA	FECHA DE EJECUTORIA	CLASIFICACIÓN
1	FJT-083	VSC 000637	11/06/2021	15	29/03/2022	CONTRATO DE CONCESION

Dada en Manizales, el día 01 de abril de 2022



GABRIEL PATIÑO VELASQUEZ
COORDINADOR PUNTO DE ATENCIÓN REGIONAL MANIZALES



CE-VSC-PARMZ-015

VICEPRESIDENCIA DE SEGUIMIENTO, CONTROL Y SEGURIDAD MINERA

PUNTO DE ATENCIÓN REGIONAL DE MANIZALES

CONSTANCIA DE EJECUTORIA

El suscrito Coordinador del Punto de Atención Regional Manizales, hace constar que se ha proferido **RESOLUCIÓN VSC No. 000637 DEL 11 DE JUNIO DEL 2021** “Por medio de la cual se declara la caducidad del Contrato de Concesión No. FJT-083 y se toman otras determinaciones” dentro del Expediente No. FJT-083, mediante oficio 20219090370881 del 30/06/2021, se envió citación para notificación personal, y mediante oficio 20219090371131 del 19/07/2021, se notificó por Aviso a la **ASOCIACIÓN DE ARENEROS INDEPENDIENTES DEPARTAMENTAL DEL CORREGIMIENTO DE CAIMALITO** Titular del Contrato de Concesión.

El grupo de Atención, Participación Ciudadana y Comunicaciones mediante Constancia No. 1197 del 25 de marzo de 2022, certifica que no se ha presentado recurso de reposición en contra de la **RESOLUCIÓN VSC No. 000637 DEL 11 DE JUNIO DEL 2021**; como quiera que no se interpuso recurso alguno, la precitada resolución queda ejecutoriada y en firme a partir del día el 28 de marzo de 2022, quedando agotada la vía gubernativa.

Dada en Manizales a los (29) días del mes de marzo de dos mil veintidós (2022)


GABRIEL PATIÑO VELASQUEZ
COORDINADOR PUNTO DE ATENCIÓN REGIONAL MANIZALES

Elaboró: Maribel Camargo -Técnico Asistencial C1 Gr8

República de Colombia



Libertad y Orden

**AGENCIA NACIONAL DE MINERÍA –ANM-
VICEPRESIDENCIA DE SEGUIMIENTO, CONTROL Y SEGURIDAD MINERA**

**RESOLUCIÓN VSC No. 000637 DE 2021
(11 de Junio 2021)**

**“POR MEDIO DE LA CUAL SE DECLARA LA CADUCIDAD DEL CONTRATO DE CONCESIÓN
No. FJT-083 Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES”**

El Vicepresidente de Seguimiento, Control y Seguridad Minera de la Agencia Nacional de Minería, en ejercicio de sus funciones legales y en especial de las conferidas por el Decreto-Ley 4134 del 3 de noviembre de 2011, la Ley 2056 de 2020 y las Resoluciones No. 206 del 22 de marzo de 2013, No. 370 del 9 de junio de 2015 y No. 223 del 29 de abril de 2021, proferidas por la Agencia Nacional de Minería, teniendo en cuenta los siguientes,

ANTECEDENTES

El 2 de marzo de 2007, Ingeominas y la Asociación de Areneros Independientes Departamental de Corregimiento de Caimalito suscribieron contrato de concesión No. **FJT-083**, para la explotación económica de un yacimiento de materiales de construcción, en un área de 17 hectáreas y 5.043 M², localizado en la jurisdicción de los municipios de La Virginia y Balboa en el departamento de Risaralda, con una duración de 30 años, contados a partir de la inscripción en el Registro Minero Nacional, la cual fue realizada el 26 de julio de 2007, quedando las etapas contractuales de la siguiente manera: explotación: 30 años, desde la fecha de registro hasta el 26 de julio de 2007.

Por medio de Auto PARMZ No. 368 del 27 de julio de 2017, notificado en estado No. 040 del 28 de julio se aprobó la modificación del PTO, de conformidad con el concepto técnico No. 275 del 10 de julio de 2017 y con las siguientes características:

- “[...]•Mineral a explotar: Grava y Arena de río.
- Área requerida para el proyecto: 17 hectáreas y 5.043 metros cuadrados.
- Sistema de explotación: Cielo Abierto.
- Método de explotación: Explotación manual de carga de fondo (material de arrastre) en el cauce del río Risaralda, mediante el empleo de canoas y baldes metálicos.
- Uso de explosivos: No.
- Reservas explotables: 150.000 m3.
- Producción Anual y proyectada: 10.000 m3. [...]”

Mediante la Resolución No. 054 del 16 de enero de 2007, la Corporación Autónoma de Risaralda impuso Plan de Manejo Ambiental a la Asociación de Areneros Independientes Departamental del Corregimiento de Caimalito, por la misma vigencia de la Concesión Minera.

En Auto PARMZ No. 114 del 4 de marzo de 2019, notificado en estado No. 010 del 11 de marzo de 2019, el Punto de atención Regional Manizales dio traslado al concepto técnico PARMZ 066 de 22/10/2019, y requirió al titular minero:

“[...] REQUERIR a la Sociedad titular bajo causal de caducidad contenida en el artículo 112 de la Ley 685 – Código de Minas - dar cumplimiento al AUTO PARMZ-234 del 06/06/2017, por medio del cual SE REQUIERE BAJO CAUSAL DE CADUCIDAD a la Sociedad titular para que allegue la póliza minero ambiental.

REQUERIR a la Sociedad titular bajo causal de caducidad contenida en el artículo 112 de la Ley 685 – Código de Minas – dar cumplimiento al AUTO PARMZ-118 del 20/03/2018 por medio del cual resuelve Requerir nuevamente a la Sociedad titular, para que allegue la póliza minero

“POR MEDIO DE LA CUAL SE DECLARA LA CADUCIDAD DEL CONTRATO DE CONCESIÓN No. FJT-083 Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES”

ambiental de conformidad con el numeral 2.1 del concepto técnico en mención, por un valor a asegurar de: \$ 19.304.760.

REQUERIR al titular bajo causal de caducidad contenida en el artículo 112 de la Ley 685 – Código de Minas -para que allegue la póliza minero ambiental de la siguiente manera...

REQUERIR al titular bajo causal de caducidad contenida en el artículo 112 de la Ley 685 – Código de Minas - dar respuesta al AUTO PARMZ-118 del 20/03/2018 por medio del cual resuelve Requerir a la Sociedad titular, para que allegue un ajuste a la producción aprobada en el PTO donde se indique el % de Arena y Grava de río, esto con el fin de poder calcular el valor asegurar de la póliza minero ambiental de manera correcta.

REQUERIR a la Sociedad titular bajo causal de caducidad contenida en el artículo 112 de la Ley 685 – Código de Minas - para que allegue un ajuste a la producción aprobada en el PTO donde se indique el % de Arena y Grava de río, esto con el fin de poder calcular el valor asegurar de la póliza minero ambiental de manera correcta.

REQUERIR a la Sociedad titular bajo causal de caducidad contenida en el artículo 112 de la Ley 685 – Código de Minas - dar cumplimiento al AUTO PARMZ-352 del 03/07/2014, por medio del cual SE REQUIERE BAJO CAUSAL DE CADUCIDAD a la Sociedad titular para que allegue la regalía del I Trimestre del año 2014.

REQUERIR a la Sociedad titular bajo causal de caducidad contenida en el artículo 112 de la Ley 685 – Código de Minas – dar cumplimiento al AUTO PARMZ-097 del 07/04/2016, por medio del cual SE REQUIERE BAJO CAUSAL DE CADUCIDAD a la Sociedad titular para que allegue las regalías de los IV Trimestre del año 2012; I, II, III y IV Trimestres de los años 2014 y 2015.

REQUERIR a la Sociedad titular bajo causal de caducidad contenida en el artículo 112 de la Ley 685 – Código de Minas – dar cumplimiento al AUTO PARMZ-234 del 06/06/2017, por medio del cual SE REQUIERE BAJO CAUSAL DE CADUCIDAD a la Sociedad titular para que allegue las regalías de los IV Trimestre del año 2012; I, II, III y IV Trimestres de los años 2014, 2015 y 2016.

REQUERIR a la Sociedad titular bajo causal de caducidad contenida en el artículo 112 de la Ley 685 – Código de Minas – dar cumplimiento AUTO PARMZ-118 del 20/03/2018 por medio del cual resuelve: que allegue el pago y los formularios de regalías reportadas en los FBM discriminando por trimestre la producción de cada año de la siguiente manera, de conformidad con el numeral 2.2 del concepto técnico, así:

Año 2014: 18.000 m3 I Semestre y 36.000 m3 Anual para el mineral de Arena de río.

Año 2015: 6.000 m3 I Semestre y 5.540 m3 Anual para el mineral de Arena de río; 12.000 m3 I Semestre para el mineral de Grava de río.

Requerir a la Sociedad titular, bajo causal de caducidad contenida en el artículo 112 de la Ley 685 – Código de Minas – para que allegue las regalías de los I, II, III y IV Trimestres de los años 2014, 2015, 2016 y 2017 para los minerales de Arena y Grava de río.

REQUERIR a la Sociedad titular bajo apremio de multa según lo dispone el artículo 115 de la Ley 685 – Código de Minas - para que allegue el pago y los formularios de regalías reportadas en los FBM discriminando por trimestre la producción de cada año de la siguiente manera:

Año 2014: 18.000 m3 I Semestre y 36.000 m3 Anual para el mineral de Arena de río.

Año 2015: 6.000 m3 I Semestre y 5.540 m3 Anual para el mineral de Arena de río; 12.000 m3 I Semestre para el mineral de Grava de río.

REQUERIR a la Sociedad titular bajo causal de caducidad contenida en el artículo 112 de la Ley 685 – Código de Minas – para que allegue las regalías de los I, II, III y IV Trimestres de los años 2014, 2015, 2016, 2017 y 2018 para los minerales de Arena y Grava de río.

“POR MEDIO DE LA CUAL SE DECLARA LA CADUCIDAD DEL CONTRATO DE CONCESIÓN No. FJT-083 Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES”

REQUERIR a la Sociedad titular bajo causal de caducidad contenida en el artículo 112 de la Ley 685 – Código de Minas – dar respuesta al AUTO PARMZ-119 del 20/03/2018 por medio del cual SE ACOGE un informe de visita de fiscalización No. 006 del 16/02/2018.

REQUERIR a la Sociedad titular bajo causal de caducidad contenida en el artículo 112 de la Ley 685 – Código de Minas – dar respuesta al AUTO PARMZ-873 del 27/12/2018 por medio del cual SE ACOGE un informe de visita de fiscalización No. 309 del 13/12/2018.

Para dar cumplimiento a los requerimientos se concede un término improrrogable de treinta (30) días contados a partir del siguiente día de la notificación del presente proveído, para que subsane la falta que se le imputa o formule su defensa respaldada con las pruebas correspondientes [...]” (Subrayas fuera de texto)

A través de Auto PAR Manizales No. 826 del 23 de diciembre de 2019, notificado en estado No. 066 del 24 de diciembre, la Agencia Nacional de Minería acogió Informe de Visita No. 314 del 17 de diciembre de 2017, en los siguientes términos:

“[...] REQUERIR al titular minero bajo Causal de Caducidad, de conformidad con el Artículo 112 de la Ley 685 de 2001, para que actualice y mantenga en esas condiciones los planos en la mina, evento que será nuevamente evidenciado en la próxima visita, de acuerdo a lo recomendado en el Informe de Visita No. 314 del 17 de diciembre de 2017. Para lo cual se le concede un término improrrogable de treinta (30) días contados a partir del siguiente día de la notificación del presente proveído, para que subsane la falta que se le imputa o formule su defensa respaldada con las pruebas correspondientes.

REQUERIR al titular minero bajo Causal de Caducidad, de conformidad con el Artículo 112 de la Ley 685 de 2001, para que implemente registros de inventarios de producción en boca de mina, habida cuenta que no cuentan con registros de material extraído del área, evento que será verificado en la próxima visita, de acuerdo a lo recomendado en el Informe de Visita No. 314 del 17 de diciembre de 2017. Para lo cual se le concede un término improrrogable de treinta (30) días contados a partir del siguiente día de la notificación del presente proveído, para que subsane la falta que se le imputa o formule su defensa respaldada con las pruebas correspondientes.

REQUERIR al titular minero bajo Causal de Caducidad, de conformidad con el Artículo 115 de la Ley 685 de 2001, para que adopte y/o corrija el procedimiento de control a la producción extraída del área, evento que será verificado en la próxima visita, de acuerdo a lo recomendado en el Informe de Visita No. 314 del 17 de diciembre de 2017. Para lo cual se le concede un término improrrogable de treinta (30) días contados a partir del siguiente día de la notificación del presente proveído, para que subsane la falta que se le imputa o formule su defensa respaldada con las pruebas correspondientes.

REQUERIR al titular minero bajo Causal de Caducidad, de conformidad con el Artículo 112 de la Ley 685 de 2001, para que implemente el sistema de Gestión de la Seguridad y Salud en el Trabajo (SG-SST), de acuerdo con la norma vigente, lo cual será verificado en la próxima visita, de acuerdo a lo recomendado en el Informe de Visita No. 314 del 17 de diciembre de 2017. Para lo cual se le concede un término improrrogable de treinta (30) días contados a partir del siguiente día de la notificación del presente proveído, para que subsane la falta que se le imputa o formule su defensa respaldada con las pruebas correspondientes.

REQUERIR al titular minero bajo Causal de Caducidad, de conformidad con el Artículo 112 de la Ley 685 de 2001, para que capacite a los empleados sobre temas mineros, ambientales y uso de los elementos de protección personal de acuerdo con la norma aplicable, lo cual será verificado en próxima visita, de acuerdo a lo recomendado en el Informe de Visita No. 314 del 17 de diciembre de 2017. Para lo cual se le concede un término improrrogable de treinta (30) días contados a partir del siguiente día de la notificación del presente proveído, para que subsane la falta que se le imputa o formule su defensa respaldada con las pruebas correspondientes.

“POR MEDIO DE LA CUAL SE DECLARA LA CADUCIDAD DEL CONTRATO DE CONCESIÓN No. FJT-083 Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES”

ORDENAR LA SUSPENSIÓN DE ACTIVIDADES EN EL AREA DEL TITULO Y REQUERIR al titular minero bajo Causal de Caducidad, de conformidad con el Artículo 112 de la Ley 685 de 2001, para que allegue la afiliación de los trabajadores al sistema de seguridad social (Salud, pensiones, ARP), de acuerdo a lo recomendado en el Informe de Visita No. 314 del 17 de diciembre de 2017. Para lo cual se le concede un término improrrogable de treinta (30) días contados a partir del siguiente día de la notificación del presente proveído, para que subsane la falta que se le imputa o formule su defensa respaldada con las pruebas correspondientes.

INFORMAR del presente acto administrativo y del Informe de Visita a la Dirección Territorial del Ministerio del Trabajo de la jurisdicción de Risaralda, y a las Alcaldías de La Virginia y Balboa – Risaralda, para que actúen según su competencia.

2.2. INFORMAR al titular, que como resultado de la visita de campo adelantada en el área del título minero No. FJT-083, fue emitido el Informe de Visita No. 314 de fecha: 17/12/2019, el cual es acogido mediante el presente Acto administrativo [...]” (Resaltado fuera de texto original)

El representante legal de la titular mediante radicado 20209090355942 de fecha 10 de marzo de 2020, manifiesta que allega la evidencia del pago correspondiente a las regalías del año 2014. Así mismo indica que próximamente dará cumplimiento a los demás requerimientos, para lo cual solicita un plazo mayor.

En Auto PARMA No. 118 del 13 de abril de 2020, notificado en estado No. 021 del 17 de julio de 2020, el Punto de Atención Regional Manizales dio traslado al concepto técnico PARMZ 099 de 14 de febrero de 2020, así:

“[...]1. REQUERIR por última vez a los titulares, bajo causal de caducidad, de conformidad con el artículo 112 de la ley 685 de 2001, para que presenten los FBM correspondientes a I semestre de 2016, anual de 2016, I semestre de 2017 y anual de 2017. El anterior requerimiento se realizó previamente mediante Autos PAR Manizales No. 035 del 30/01/2018 y PAR Manizales No. 114 del 04/03/2019. De acuerdo a lo recomendado en concepto técnico PARMZ 099 de 14/02/2020. Para lo cual se le concede un término improrrogable de treinta (30) días, contados a partir del siguiente día de la notificación del presente proveído, para que subsane la falta que se le imputa o formule su defensa respaldada con las pruebas correspondientes.

2. REQUERIR por última vez a los titulares, bajo causal de caducidad, de conformidad con el artículo 112 de la ley 685 de 2001, para que presenten los FBM correspondientes a I semestre de 2018. El anterior requerimiento se realizó previamente mediante Auto PAR Manizales No. 114 del 04/03/2019. De acuerdo a lo recomendado en concepto técnico PARMZ 099 de 14/02/2020. Para lo cual se le concede un término improrrogable de treinta (30) días, contados a partir del siguiente día de la notificación del presente proveído, para que subsane la falta que se le imputa o formule su defensa respaldada con las pruebas correspondientes.

3. REQUERIR por última vez a los titulares, bajo causal de caducidad, de conformidad con el artículo 112 de la ley 685 de 2001, para que presenten los FBM anual de 2018 y I semestre de 2019. De acuerdo a lo recomendado en concepto técnico PARMZ 099 de 14/02/2020. Para lo cual se le concede un término improrrogable de treinta (30) días, contados a partir del siguiente día de la notificación del presente proveído, para que subsane la falta que se le imputa o formule su defensa respaldada con las pruebas correspondientes.

4. REQUERIR por última vez a los titulares, bajo causal de caducidad, de conformidad con el artículo 112 de la ley 685 de 2001, para que presenten póliza minero ambiental. El anterior requerimiento se realizó previamente mediante Autos PARMZ-234 del 06/06/2017, PARMZ-118 del 20/03/2018 y PAR Manizales No. 114 del 04/03/2019. De acuerdo a lo recomendado en concepto técnico PARMZ 099 de 14/02/2020. Para lo cual se le concede

“POR MEDIO DE LA CUAL SE DECLARA LA CADUCIDAD DEL CONTRATO DE CONCESIÓN No. FJT-083 Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES”

un término improrrogable de treinta (30) días, contados a partir del siguiente día de la notificación del presente proveído, para que subsane la falta que se le imputa o formule su defensa respaldada con las pruebas correspondientes.

5. REQUERIR nuevamente a los titulares, bajo apremio de multa, de conformidad con el artículo 115 de la ley 685 de 2001, para que aclaren los porcentajes de arena y grava que se extraen del área, con el fin de liquidar correctamente la póliza minero ambiental y realizar un seguimiento correcto a las cantidades extraídas de cada mineral. De acuerdo a lo recomendado en concepto técnico PARMZ 099 de 14/02/2020. Para lo cual se le concede un término improrrogable de treinta (30) días, contados a partir del siguiente día de la notificación del presente proveído, para que subsane la falta que se le imputa o formule su defensa respaldada con las pruebas correspondientes.

6. REQUERIR por última vez a los titulares, bajo causal de caducidad, de conformidad con el artículo 112 de la ley 685 de 2001, para que presenten los formularios para la declaración de producción y liquidación de regalías correspondientes a IV trimestre de 2012, I, II, III y IV trimestre de 2014, I, II, III y IV trimestre de 2015, I, II, III y IV trimestre de 2016, I, II, III y IV trimestre de 2017. Los anteriores requerimientos se han realizado de forma reiterada, sin que los titulares den cumplimiento a los mismos. El último requerimiento se realizó mediante Auto PAR Manizales No. 114 del 04/03/2019. De acuerdo a lo recomendado en concepto técnico PARMZ 099 de 14/02/2020. Para lo cual se le concede un término improrrogable de treinta (30) días, contados a partir del siguiente día de la notificación del presente proveído, para que subsane la falta que se le imputa o formule su defensa respaldada con las pruebas correspondientes.

7. REQUERIR nuevamente a los titulares, bajo causal de caducidad, de conformidad con el artículo 112 de la ley 685 de 2001, para que presenten los formularios para la declaración de producción y liquidación de regalías correspondientes a I, II, III y IV trimestre de 2018. El anterior requerimiento se realizó previamente mediante Auto PAR Manizales No. 114 del 04/03/2019. De acuerdo a lo recomendado en concepto técnico PARMZ 099 de 14/02/2020. Para lo cual se le concede un término improrrogable de treinta (30) días, contados a partir del siguiente día de la notificación del presente proveído, para que subsane la falta que se le imputa o formule su defensa respaldada con las pruebas correspondientes.

8. REQUERIR a los titulares, bajo causal de caducidad, de conformidad con el artículo 112 de la ley 685 de 2001, para que presenten los formularios para la declaración de producción y liquidación de regalías correspondientes a I, II, III y IV trimestre de 2019. De acuerdo a lo recomendado en concepto técnico PARMZ 099 de 14/02/2020. Para lo cual se le concede un término improrrogable de treinta (30) días, contados a partir del siguiente día de la notificación del presente proveído, para que subsane la falta que se le imputa o formule su defensa respaldada con las pruebas correspondientes.

9. REQUERIR nuevamente a los titulares, bajo causal de caducidad, de conformidad con el artículo 112 de la ley 685 de 2001, para que den cumplimiento a los requerimientos de los autos PARMZ-119 del 20/03/2018, por medio del cual SE ACOGE el informe de visita de fiscalización No. 006 del 16/02/2018; PARMZ-873 del 27/12/2018, por medio del cual SE ACOGE el informe de visita de fiscalización No. 309 del 13/12/2018 y PARMZ-534 del 29/08/2019, por medio del cual SE ACOGE el informe de visita de fiscalización No. 048 del 26/06/2019. De acuerdo a lo recomendado en concepto técnico PARMZ 099 de 14/02/2020. Para lo cual se le concede un término improrrogable de treinta (30) días, contados a partir del siguiente día de la notificación del presente proveído, para que subsane la falta que se le imputa o formule su defensa respaldada con las pruebas correspondientes.

RECOMENDACIONES Y OTRAS DISPOSICIONES

1. INFORMAR a los titulares que a la fecha se encuentra pendiente la evaluación de los FBM correspondientes a I semestre y anual de los años 2014 y 2015, de acuerdo a lo señalado en el concepto técnico PAR Manizales No. 035 del 30/01/2018, dado que el titular

“POR MEDIO DE LA CUAL SE DECLARA LA CADUCIDAD DEL CONTRATO DE CONCESIÓN No. FJT-083 Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES”

no ha presentado las correspondientes regalías de dichos periodos. De acuerdo a lo recomendado en concepto técnico PARMZ 099 de 14/02/2020.

2. INFORMAR a los titulares que de acuerdo a lo establecido en la Resolución 4-0925 del 31/12/2019, el FBM correspondiente a anual de 2019, deberá ser presentado en el Sistema Integral de Gestión Minera SIGM, con la información establecida en el anexo número 1 a la citada resolución, dentro de los dos (02) meses siguientes a la fecha en que la Autoridad Minera informe sobre la puesta en producción del módulo respectivo en el SIGM, la cual no podrá exceder del 01 de julio de 2020” ...

3. INFORMAR que la Agencia Nacional de Minería podrá programar en cualquier momento una nueva inspección para verificar el cumplimiento de las normas de Seguridad e Higiene minera, así como de las obligaciones pendientes [...]”

En concepto técnico PARMA No. 347 del 09 de julio de 2020, el área técnica de la Agencia Nacional de Minería recomendó:

“[...] 3.1 REQUERIR al titular la renovación de la Póliza Minero Ambiental, de acuerdo a la liquidación realizada en la tabla del numeral 2.1.1. del presente concepto técnico. Igualmente, se recomienda **PROCEDER JURIDICAMENTE** frente al incumplimiento reiterado del titular en la presentación de la póliza, la cual se encuentra vencida desde el 16/12/2016.

3.2 REQUERIR a los titulares aclarar los porcentajes de arena y grava que se extraen del área, con el fin de liquidar correctamente la póliza minero ambiental y realizar un seguimiento correcto a las cantidades extraídas de cada mineral.

3.3 DAR TRASLADO a los titulares del concepto técnico PAR Manizales No. 099 del 14/02/2020, en el cual se realizaron las siguientes recomendaciones, respecto a los FBM: REQUERIR nuevamente a los titulares la presentación de los FBM correspondientes a I semestre de 2016, anual de 2016, I semestre de 2017 y anual de 2017. El anterior requerimiento se realizó previamente mediante Autos PAR Manizales No. 035 del 30/01/2018 y PAR Manizales No. 114 del 04/03/2019.

REQUERIR nuevamente a los titulares el FBM correspondiente al I semestre de 2018. El anterior requerimiento se realizó previamente mediante Auto PAR Manizales No. 114 del 04/03/2019.

REQUERIR la presentación de los FBM correspondientes a anual de 2018 y I semestre de 2019.

A la fecha se encuentra pendiente la evaluación de los FBM correspondientes a I semestre y anual de los años 2014 y 2015, de acuerdo a lo señalado en el concepto técnico PAR Manizales No. 035 del 30/01/2018, dado que el titular no ha presentado las correspondientes regalías de dichos periodos.

3.4 DAR TRASLADO a los titulares del concepto técnico PAR Manizales No. 099 del 14/02/2020, en el cual se realizaron las siguientes recomendaciones, respecto al pago de regalías:

REQUERIR nuevamente a los titulares, la presentación de los formularios para la declaración de producción y liquidación de regalías correspondientes a IV trimestre de 2012, I, II, III y IV trimestre de 2014, I, II, III y IV trimestre de 2015, I, II, III y IV trimestre de 2016, I, II, III y IV trimestre de 2017. Los anteriores requerimientos se han realizado de forma reiterada, sin que los titulares den cumplimiento a los mismos. El último requerimiento se realizó mediante Auto PAR Manizales No. 114 del 04/03/2019.

REQUERIR nuevamente a los titulares, la presentación de los formularios para la declaración de producción y liquidación de regalías correspondientes a I, II, III y IV trimestre de 2018. El anterior requerimiento se realizó previamente mediante Auto PAR Manizales No. 114 del 04/03/2019.

REQUERIR a los titulares la presentación de los formularios para la declaración de producción y liquidación de regalías correspondientes a I, II, III y IV trimestre de 2019.

3.5 REQUERIR a los titulares la presentación del formulario para la declaración de producción y liquidación de regalías para mineral de arenas y gravas correspondiente al I trimestre del año 2020.

“POR MEDIO DE LA CUAL SE DECLARA LA CADUCIDAD DEL CONTRATO DE CONCESIÓN No. FJT-083 Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES”

3.6 INFORMAR a los titulares que para poder evaluar los pagos realizados por concepto de regalías del año 2014, de acuerdo a las consignaciones presentadas ante la ANM en el oficio radicado No. 20209090355942 del 10/03/2020, se hace necesaria la presentación de los formularios respectivos para cada periodo.

3.7 DAR TRASLADO a los titulares del concepto técnico PAR Manizales No. 099 del 14/02/2020, en el cual se realizaron las siguientes recomendaciones respecto a las visitas de fiscalización integral:

REQUERIR nuevamente al titular dar cumplimiento a los requerimientos de los autos PARMZ-119 del 20/03/2018, por medio del cual SE ACOGE el informe de visita de fiscalización No. 006 del 16/02/2018; PARMZ-873 del 27/12/2018, por medio del cual SE ACOGE el informe de visita de fiscalización No. 309 del 13/12/2018 y PARMZ-534 del 29/08/2019, por medio del cual SE ACOGE el informe de visita de fiscalización No. 048 del 26/06/2019.

RESOLVER jurídicamente la viabilidad de la prórroga radicada bajo el No. 20209090353422 del 11/02/2020, mediante la cual los titulares solicitan plazo de seis (06) meses, para dar cumplimiento a los requerimientos del Auto PAR Manizales No. 826 del 23/12/2019, que dio traslado del informe de visita de fiscalización No. 314 del 17/12/2019. (Resaltado fuera del texto)

Evaluadas las obligaciones contractuales del Contrato de Concesión No. FJT-083, causadas hasta la fecha de elaboración del presente concepto técnico, se indica que el titular NO se encuentra al día.

(...)

En oficio radicado No. 20209090355942 del 10/03/2020, el representante legal de la cooperativa titular radicó copia de las consignaciones de pago de regalías del año 2014, pero no adjuntó los formularios para la declaración de producción y liquidación de regalías de los cuatro trimestres del año”

A la fecha, revisado el Sistema de Gestión Documental y demás sistemas de información de la Agencia Nacional de Minería, se tiene que no han sido subsanados los requerimientos a las obligaciones contractuales antes mencionadas.

FUNDAMENTOS DE LA DECISIÓN

Una vez evaluado el expediente contentivo del contrato de concesión No. **FJT-083**, se procede a resolver sobre la caducidad del título minero, por lo cual acudimos a lo establecido en los artículos 112 y 288 de la Ley 685 de 2001, los cuales establecen:

“[...] Artículo 112. Caducidad. El contrato podrá terminarse por la declaración de su caducidad, exclusivamente por las siguientes causas:

a) La disolución de la persona jurídica, menos en los casos en que se produzca por fusión, por absorción;

b) La incapacidad financiera que le impida cumplir con las obligaciones contractuales y que se presume si al concesionario se le ha abierto trámite de liquidación obligatoria de acuerdo con la ley;

c) La no realización de los trabajos y obras dentro de los términos establecidos en este Código o su suspensión no autorizada por más de seis (6) meses continuos;

*d) **El no pago oportuno y completo de las contraprestaciones económicas;***

e) El omitir el aviso previo a la autoridad para hacer la cesión del contrato;

*f) **El no pago de las multas impuestas o la no reposición de la garantía que las respalda;***

g) El incumplimiento grave y reiterado de las regulaciones de orden técnico sobre la exploración y explotación minera, de higiene, seguridad y laboral, o la revocación de las autorizaciones ambientales necesarias para sus trabajos y obras;

h) La violación de las normas sobre zonas excluidas y restringidas para la minería;

ij) El incumplimiento grave y reiterado de cualquiera otra de las obligaciones derivadas del contrato de concesión;

“POR MEDIO DE LA CUAL SE DECLARA LA CADUCIDAD DEL CONTRATO DE CONCESIÓN No. FJT-083 Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES”

j) Cuando se declare como procedencia de los minerales explotados un lugar diferente al de su extracción, provocando que las contraprestaciones económicas se destinen a un municipio diferente al de su origen. Lo anterior, sin perjuicio, de las acciones legales que procedan en contra del concesionario y de los funcionarios públicos que con su conducta promuevan estos actos. (Negrillas fuera de texto)

Artículo 288. Procedimiento para la caducidad. La caducidad del contrato, en los casos en que hubiere lugar, será declarada previa Resolución de trámite en la que, de manera concreta y específica, se señalen la causal o causales en que hubiere incurrido el concesionario. En esta misma providencia se le fijará un término, no mayor de treinta (30) días, para que subsane las faltas que se le imputan o formule su defensa, respaldada con las pruebas correspondientes. Vencido este término se resolverá lo pertinente en un plazo máximo de diez (10) días. Los funcionarios que dejaren vencer este plazo serán sancionados disciplinariamente como responsables de falta grave.

Al respecto, vale la pena citar lo manifestado por la Corte Constitucional respecto de a finalidad de la caducidad así:

CADUCIDAD DEL CONTRATO-Prerrogativa del Estado

La ley, la doctrina y la jurisprudencia han coincidido en reconocer en esta cláusula, una prerrogativa o privilegio que se le otorga al Estado para dar por terminado un contrato donde él es parte, cuando el contratista ha desplegado ciertas conductas o se presentan circunstancias que, en general, impiden el cumplimiento eficaz y adecuado del objeto contractual, hecho que hace necesaria la intervención rápida de la administración a fin de garantizar que el interés general involucrado en el contrato mismo no se afecte, porque de hecho se lesiona a la comunidad en general. Es decir, la caducidad del contrato es una potestad que se le reconoce al Estado como parte en él, para darlo por terminado.¹

En un pronunciamiento más reciente, la misma Corporación Constitucional señaló:

“[...] Ahora bien, en relación con el debido proceso aplicado a la declaratoria de caducidad de contratos por parte de la administración, esta Corporación ha establecido que esta figura [xxx], constituye una medida constitucionalmente legítima, que resulta válida para afrontar eventuales situaciones de incumplimiento contractual, o para prevenir otros comportamientos que puedan tener efecto directo sobre el interés público.

A este respecto ha establecido la jurisprudencia de la Corte que: (i) la caducidad es una figura plenamente legítima desde el punto de vista constitucional; (ii) se origina en el incumplimiento grave del contratista; (iii) se fundamenta en dicho incumplimiento y por tanto no tiene el carácter de sanción; (iv) tiene como consecuencia que la administración dé por terminado el contrato y ordene su liquidación; (v) debe ser declarada mediante un acto debidamente motivado, (vi) debe respetar el debido proceso; (v) implica igualmente que la administración queda facultada para adoptar las medidas necesarias para ejecutar el objeto contratado; (vii) trae aparejadas importantes consecuencias como multas o sanciones que se hubieren estipulado, así como la inhabilidad que por ministerio de la Ley existe para volver a celebrar contratos con las entidades estatales durante el tiempo que fije la ley; (viii) es una medida de control efectivo frente al grave incumplimiento del contratista, (ix) es una medida que protege el interés público; (x) no tiene como finalidad sancionatoria, en principio, sino de prevención; (xi) constituye una de las estipulaciones contractuales de las partes [xxxi]; (xii) se utiliza para prevenir otras situaciones ajenas al cumplimiento del contrato, que el Legislador ha considerado que afectan gravemente el interés público [xxxii], en cuyo caso es prevalente el carácter sancionatorio de la medida [xxxiii]; (xiii) tiene un efecto disuasivo y ejemplarizante; (xiv) se encuentra amparada por la presunción de legalidad, no obstante lo cual puede ser controvertida tanto en la vía gubernativa como por la vía jurisdiccional; (xv) no implica vulneración de los derechos del contratista, ya que la(s)

¹ Corte Constitucional, (1998), Sentencia T- 569 de 1998. Magistrado Ponente: Alfredo Beltrán Sierra. Bogotá D.C.: Corte Constitucional.

“POR MEDIO DE LA CUAL SE DECLARA LA CADUCIDAD DEL CONTRATO DE CONCESIÓN No. FJT-083 Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES”

persona(s) o entidad(es) afectada(s) por esta medida conocen previamente las consecuencias del incumplimiento y tienen el deber jurídico de soportar las restricciones o efectos desfavorables, siempre y cuando la medida se adopte con respeto del debido proceso.²

De conformidad con lo anterior y previa evaluación del expediente contentivo del título minero, se identifica el incumplimiento de los numerales 17.4 y 17.6 de la cláusula décima séptima del contrato de concesión No. **FJT-083**, por parte de la Asociación de Areneros Independientes Departamental del Corregimiento Caimalito, por no atender a los requerimientos realizados mediante los siguientes autos:

- Auto PARMZ No. 114 del 4 de marzo de 2019, notificado en estado No. 010 del 11 de marzo de 2019.
- Auto PAR Manizales No. 826, notificado en estado No. 066 del 24 de diciembre de 2019.
- Auto PARMA No. 118 del 13 de abril de 2020, notificado en estado No. 021 del 17 de julio de 2020.

Providencias que ya fueron citadas líneas arriba y sobre las cuales se le otorgó un plazo de treinta (30) días para que subsanara las faltas o formulara su defensa, contados a partir de la notificación de cada estado, venciendo el plazo otorgado para subsanar, corregir, o formular su defensa en el último auto, el día 2 de septiembre de 2020, sin que a la fecha la Asociación de Areneros Independientes Departamental del Corregimiento Caimalito haya acreditado el cumplimiento de lo requerido.

En consecuencia, por los incumplimientos a los requerimientos formulados de conformidad con el artículo 112 de la Ley 685 de 2001, y habiéndose seguido el procedimiento establecido en el artículo 288 de la Ley 685 de 2001 –Código de Minas-, se procederá a declarar la caducidad del Contrato de Concesión No. **FJT-083**.

Al declararse la caducidad, el Contrato será terminado, por lo cual, se hace necesario requerir al titular del Contrato de Concesión No. **FJT-083**, para que constituya póliza por tres años a partir de la ejecutoria del presente acto administrativo, lo anterior, con fundamento en el artículo 280 de la Ley 685 de 2001, en concordancia con la cláusula décima segunda del contrato que establecen:

Artículo 280 Póliza minero-ambiental. *Al celebrarse el contrato de concesión minera el interesado deberá constituir una póliza de garantía de cumplimiento, que ampare el cumplimiento de las obligaciones mineras y ambientales, el pago de las multas y la caducidad. En el evento en que la póliza se haga efectiva, subsistirá la obligación de reponer dicha garantía.*

(...)

Dicha póliza, que habrá de ser aprobada por la autoridad concedente, deberá mantenerse vigente durante la vida de la concesión, de sus prórrogas y por tres (3) años más. El monto asegurado deberá siempre corresponder a los porcentajes establecidos en el presente artículo.

Cláusula Décima Segunda. - Póliza minero-ambiental: La póliza de que trata esta cláusula, deberá ser aprobada por la CONCEDENTE, deberá mantenerse vigente durante la vida de la concesión, de sus prórrogas y por tres (3) años más”.

La póliza que se requiere deberá ser constituida y allegada dentro de los diez (10) días siguientes a la ejecutoria de la presente resolución. Adicionalmente, se requerirán las demás obligaciones a que haya lugar.

Por otro lado, dado que el titular, en ejercicio de los derechos emanados de la concesión desarrolló y culminó de manera definitiva su periodo de exploración, y teniendo en cuenta que la información minera tiene el carácter de utilidad pública, en virtud de lo establecido en los artículos 88, 339 y 340 del Código de Minas, el titular deberá allegar a la autoridad minera la totalidad de la información técnica y económica resultante de sus estudios y trabajos mineros atendiendo lo previsto en la resolución conjunta No. 320 del Servicio

² Corte Constitucional (2010), Sentencia C-983 de 2010. Magistrado Ponente: Luis Ernesto Vargas Silva. Bogotá D.C.: Corte Constitucional.

“POR MEDIO DE LA CUAL SE DECLARA LA CADUCIDAD DEL CONTRATO DE CONCESIÓN No. FJT-083 Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES”

Geológico Colombiano y No. 483 de la Agencia Nacional de Minería expedida el 10 de julio de 2015 o la norma que la complemente o la sustituya.

Finalmente, y además de las anteriores obligaciones, con la terminación de la etapa de ejecución contractual y el inicio de la fase de liquidación del contrato la Asociación de Areneros Independientes Departamental del Corregimiento Caimalito y la ANM suscribirán un acta atendiendo lo previsto para el efecto en la CLAUSULA VIGESIMA del contrato”.

En mérito de lo expuesto, el Vicepresidente de Seguimiento, Control y Seguridad Minera de la Agencia Nacional de Minería, en uso de sus atribuciones legales y reglamentarias,

RESUELVE

ARTÍCULO PRIMERO.- Declarar la Caducidad del contrato de concesión No. **FJT-083**, otorgado a la Asociación de Areneros Independientes Departamental del Corregimiento Caimalito, identificado con el NIT No. 816003631-1, por las razones expuestas en la parte motiva de este acto administrativo.

ARTÍCULO SEGUNDO.- Declarar la terminación del Contrato de Concesión No. **FJT-083** suscrito con Asociación de Areneros Independientes Departamental del Corregimiento Caimalito, identificado el NIT No. 816003631, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva del presente acto administrativo.

Parágrafo.- Se recuerda al titular que no debe adelantar actividades mineras dentro del área del Contrato No. FJT-083, so pena de las sanciones previstas en el artículo 338 de la Ley 599 de 2000 –Código Penal- y así mismo, dar cumplimiento a las obligaciones establecidas en el artículo 114 de la Ley 685 de 2001 – Código de Minas-.

ARTÍCULO TERCERO Requerir a la Asociación de Areneros Independientes Departamental del Corregimiento Caimalito en su condición de titular del contrato de concesión N° FJT-083, para que dentro de los diez (10) días siguientes a la ejecutoria del presente acto administrativo, proceda a:

1. Constituir póliza minero ambiental por tres (3) años más a partir de la terminación de la concesión, con fundamento en el artículo 280 de la Ley 685 de 2001 –Código de Minas-.
2. Manifestación que se entenderá efectuada bajo la gravedad del juramento del titular minero, sobre el cumplimiento de sus obligaciones laborales de conformidad con la cláusula vigésima del contrato suscrito.
3. Allegar la totalidad de la información técnica y económica obtenida como resultado de sus estudios y trabajos mineros.

ARTÍCULO CUARTO.- Surtidos todos los tramites anteriores y vencido el plazo sin que se hubiera efectuado el pago por parte del titular minero de las sumas declaradas, remítase la presente resolución dentro de los ocho (8) días hábiles siguientes a su ejecutoria al Grupo de Cobro Coactivo de la Oficina Jurídica para lo de su competencia, junto con los documentos establecidos en la Resolución ANM No. 423 de 2018, mediante el cual se establece el Reglamento Interno de Recaudo de Cartera de la Agencia Nacional de Minería.

ARTÍCULO QUINTO- Ejecutoriada y en firme la presente providencia, compulsar copia del presente Acto Administrativo a la Autoridad Ambiental competente, Corporación Autónoma Regional de Risaralda, a las Alcaldías de los municipios de La Virginia, Santuario y Balboa y a la Procuraduría General de la Nación, sistema de información de registro de sanciones y causas de inhabilidad –SIRI-, para lo de su competencia.

ARTÍCULO SÉXTO.- Ejecutoriado y en firme la presente resolución, remítase copia al Grupo de Catastro y Registro Minero con el fin de que se lleve a cabo la respectiva anotación de lo dispuesto en los artículos PRIMERO y SEGUNDO del presente acto, y proceda con la desanotación del área en el sistema gráfico. Así mismo, compúlsese copia al Grupo de Regalías y Contraprestaciones Económicas, para su conocimiento y fines pertinentes.

ARTÍCULO SEPTIMO.- Una vez en firme el presente Acto Administrativo, ordénese la suscripción de un acta que contenga la liquidación del Contrato, según lo establecido en la cláusula vigésima del Contrato de Concesión No. **FJT-083**, previo recibo del área objeto del contrato.

“POR MEDIO DE LA CUAL SE DECLARA LA CADUCIDAD DEL CONTRATO DE CONCESIÓN No. FJT-083 Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES”

ARTÍCULO OCTAVO.- Poner en conocimiento a la Asociación de Areneros Independientes Departamental del Corregimiento Caimalito el Concepto Técnico PARMA No. 347 del 9 de julio de 2020.

ARTÍCULO NOVENO.- Notifíquese personalmente el presente pronunciamiento a la Asociación de Areneros Independientes Departamental del Corregimiento Caimalito, a través de su representante legal o apoderado, en su condición de titular del contrato de concesión No. **FJT-083**, de conformidad con lo establecido en el artículo 67 y 68 de la Ley 1437 de 2011 o en su defecto, procédase mediante Aviso.

ARTÍCULO DECIMO.-Contra la presente resolución procede ante este despacho el Recurso de Reposición, el cual puede interponerse dentro de los diez (10) días siguientes a su notificación personal o del día siguiente de la entrega del aviso, de conformidad con el artículo 76 de la Ley 1437 de 2011 –Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo- visto lo dispuesto por el artículo 297 de la Ley 685 de 2001 –Código de Minas-.

ARTÍCULO DECIMO PRIMERO.- - Surtidos todos los trámites ordenados en los anteriores artículos y en firme la resolución archívese el expediente respectivo.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



JAVIER OCTAVIO GARCÍA GRANADOS

Vicepresidente de Seguimiento, Control y Seguridad Minera

*Elaboró: Juan Sebastián García Giraldo, Abogado PAR-MZL
Revisó: Gabriel Patiño Velásquez, Coordinador (a) PAR- MZL
Filtró: Martha Patricia Puerto Guio, Abogada VSCSM
Vo. Bo.: Joel Darío Pino, Coordinador GSC-ZO
Revisó: Mónica Patricia Modesto, Abogada VSC*